

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2023-00441** de **PORVENIR S.A.** contra **HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, informando que obra demanda asignada por la oficina de reparto. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica para actuar a la abogada **WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (Arch. 01 fls. 11-12).

Procede el Despacho con el estudio de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad **PORVENIR S.A.** (Arch. 01), quien pretende se libere mandamiento de pago en su favor y en contra del **HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, por la mora de dicho empleador en el pago de las cotizaciones a pensiones obligatorias que relaciona en la “*Estado de cuenta aportes pensionales con deuda*”, la cual es título base de la ejecución, y que asciende a la suma de \$549.334.953; así mismo, por las cotizaciones adeudadas al fondo de solidaridad pensional, más las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y los intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Para ello, aporta los documentos que considera constituyen título ejecutivo, de los cuales se destacan el requerimiento efectuado al empleador en mora (Arch. 01 fls. 13-15) y el detalle de la deuda (Arch. 01 fls. 16 a 162), mismos que en virtud de las disposiciones del Art. 5º del Decreto 2633 de 1994 constituirían un título ejecutivo complejo.

Es preciso mencionar que, de acuerdo a lo previsto en el Art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles; igualmente, a la luz del Art. 5º del Decreto 2633 de 1994, el requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, constituyen el título ejecutivo complejo en contra de la ejecutada, luego entonces, debe el Despacho verificar si se cumplen los presupuestos establecidos en las normas en comento.

Al revisar las documentales allegadas, destáquese que la actora realizó el requerimiento al empleador, a las direcciones electrónicas nominaluisablanque@gmail.com y gerenciahlap.2019@gmail.com, de las cuales no existe certeza, que correspondan a las direcciones electrónicas utilizadas por la ejecutada, tampoco se informa la forma como la obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, si bien se aportó la constancia de entrega del requerimiento (Arch. 01 fls. 85-88), esta probanza no acredita que la liquidación haya sido entregada al extremo deudor, pues no existe manifestación alguna, ni probanza que certifique que la dirección es la registrada para tal fin, tampoco se aportó el certificado de existencia de la demanda expedido por la autoridad correspondiente que acredite la misma.

Igualmente, revisado el estado de cuenta de aportes pensionales (Arch.01 fls. 16-162) se observa que no concuerdan los valores por los cuales se ejecuta la obligación con el del requerimiento efectuado (Arch. 01 fl. 13), se le indica que adeuda la suma de \$604,361,304 por concepto de capital, no obstante, se pretende la ejecución por la suma de \$549.334.953, sumado a que se liquidan unos intereses por un valor de \$208,167,600 pero la ejecutante los relaciona por \$275.675.900.

De acuerdo a las motivaciones expresadas previamente, tales aspectos harían incurrir en duda al empleador moroso sobre la suma a pagar por la deuda que se le imputa, por tanto, no se logra constituir el título ejecutivo complejo que demuestre una obligación clara, expresa y exigible, requisito este, que resulta indispensable para constituir en mora al deudor.

Téngase en cuenta que la parte ejecutante debe establecer con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, lo que se requiere, para que sea viable librar

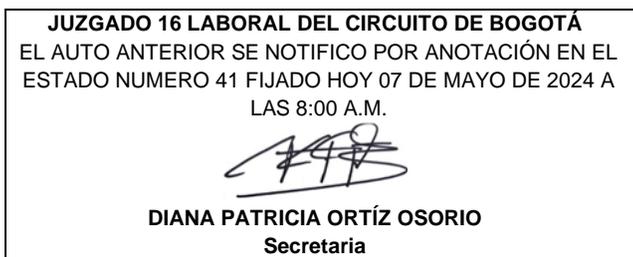
mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados.

Por tanto, al no guardar correspondencia, las documentales que indica la parte actora constituyen el título ejecutivo complejo, y con la cual se pretende constituir en mora a la sociedad accionada, no es posible librar mandamiento de pago, por falta de título que denote la obligación por parte de ésta, por ende, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

DEVUÉLVASE a la parte actora el líbello de la demanda ejecutiva y sus anexos, previo desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dde69a1632c3601612e0a130de4b3c00dd93952ae7ea5fa1fae44592addf50**

Documento generado en 06/05/2024 08:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>